

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de febrero del 2002.

Materia: Civil.

Recurrentes: Paraíso Industrial, S. A. y compartes.

Abogados: Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.

Recurridos: Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma.

Abogado: Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio por acciones Paraíso Industrial, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Isabel Aguiar, al lado de los silos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente, licenciado Alberto Alexandre Da Silva Oliveira, venezolano, mayor de edad, casado, industrial, cédula de identidad y electoral núm. 001-1392030-0, domiciliado y residente en el número 1, intersección formada por las calles 2 y 2-A, Residencial Coplán, Arroyo Hondo, Santo Domingo; Victoria Castro Iglesia de Da Silva, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresas, cédula de identificación personal núm. 169630-1, de este domicilio y residencia; Ricardo Castro Iglesia, venezolano, mayor de edad, casado, industrial, pasaporte venezolano núm. 6554576, domiciliado y residente en la ciudad de Caracas, Venezuela; Carolina Xelia Oliveira, portuguesa, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal núm. 203456-1, de este domicilio; Alvaro Augusto Pereira, portugués, mayor de edad, casado, industrial, cédula de identificación personal núm. 213309-1, de este domicilio y residencia, y la sociedad de comercio por acciones Espumicentro, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Apartamiento 2-D, segunda planta, edificio número 5, Avenida Winston Churchill, Bella Vista, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente, doctor Miguel A. Báez Moquete, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., Alberto A. Da Silva Olivera, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Ricardo Castro Iglesias, Carolina Xelia Oliveira, Alvaro Augusto Pereira y Espumicentro, S. A., contra la ordenanza de fecha 5 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2002, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 29 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma; Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado, Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de marzo del 2004, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de soporte revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento a fines de secuestro judicial, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de referimiento, dictó el 15 de diciembre de 1995, una ordenanza con el dispositivo siguiente: **APrimero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada, Paraíso Industrial, S. A., Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, y la interviniente voluntaria Espumicentro, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la intervención voluntaria de los señores Ricardo Castro Iglesias, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Alvaro Augusto Pereira y Carolina Zelia Oliveira, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se acoge la presente demanda en referimiento interpuesta por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma contra Paraíso Industrial, S. A., y Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se ordena el secuestro judicial de la sociedad Paraíso Industrial, S. A., hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la demanda en nulidad y disolución de la sociedad Paraíso Industrial, S. A.; **Quinto:** Se designa al Lic. Juan Manuel Pomares Alonzo, cédula de identidad número 349512, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 1, sector Iván Guzmán, de esta ciudad, como administrador judicial provisional de la compañía Paraíso Industrial, S. A.; **Sexto:** Se designa al Dr. Jesús María Feliz Jiménez, cédula de identidad personal núm. 9129, serie 44, con estudio profesional abierto en la calle el Conde núm. 203, Edif. Diez, Apartamento núm. 504, de esta ciudad, como notario público, para que proceda a levantar acto auténtico de la toma de posesión del secuestrario judicial provisional, Lic. Juan Manuel Pomares Alonzo, designado y además haga constar el estado en que se encuentra la compañía Paraíso Industrial, S. A., al momento de ejecutar la presente sentencia, acto del cual deberá depositar una copia en la secretaría de este tribuna para que repose en archivo; **Séptimo:** Se fija en la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) mensuales el salario que los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, deberán pagar mensualmente al administrador judicial provisional designado; **Octavo:** Se fija, para el día (22) viernes del mes de diciembre del año 1995, a las (9:00) horas de la mañana, para que tanto el administrador judicial provisional como el notario público

designado, presten juramento por ante este tribunal; **Noveno:** Se ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Décimo Primero:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Segundo:** Se comisiona al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia@; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, los actuales recurrentes incoaron una demanda en referimiento a fines de la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 9 de diciembre de 1996, la ordenanza cuyo dispositivo se expresaba así: **APrimero:** Suspende la ejecución provisional de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ja. A. Navarro Trabous, Miguelina Báez Hobbs y Mabel Ibelca Feliz Báez, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte@; c) que una vez recurrida en casación dicha ordenanza, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 31 de octubre del año 2001, una sentencia contentiva del dispositivo siguiente: **APrimero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente e infundado; **Segundo:** Casa la ordenanza dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de referimiento, del 9 de diciembre de 1996, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; d) que el Juez Presidente a-quo, en virtud del referido envío, dictó la decisión en referimiento ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: **APrimero:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por Paraíso Industrial, S. A., Espumicentro, S. A., Alberto Alexander Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Ricardo Castro Iglesias, Carolina Zelia Oliveira y Alvaro Augusto Pereira, contra la ordenanza número 0992, dictada por la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza sobre referimientos; **Segundo:** Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por la parte demandante, por ser de pleno derecho la ejecución provisional de la ordenanza de referimiento número 0992 de fecha 15 de diciembre del 1995; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente propone el **Medio Único** siguiente: **AViolación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de estatuir.- Violación de los artículos 137 y 141 de la Ley No. 834 de fecha julio 15 de 1978 y, por tanto, violación del artículo 1315 del Código Civil@;**

Considerando, que el medio referido anteriormente postula, en esencia, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado en la especie, **Atoda vez que el Magistrado Presidente de la Corte a-qua no se ha pronunciado con respecto a las**

conclusiones que le fueron formuladas por los actuales recurrentes, lo que se traduce en una omisión de estatuir; que, asimismo, los recurrentes sostienen que como la segunda parte del artículo 137 de la Ley 834 establece que se impone la suspensión de la ejecución provisional así hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, lo que significa que la competencia del Presidente es extensiva a todas las decisiones, sin importar que se esté en presencia de una ejecución de pleno derecho como es la de referimiento o una ejecución de carácter facultativo, y como el artículo 141 de la misma ley otorga facultad al Presidente de la Corte de Apelación a ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, en el caso se han violado los artículos 137, 140 y 141 de la referida ley 834, al entender el Juez a-quo que la ejecución provisional, cuando proviene de la jurisdicción de referimiento no puede ser suspendida o detenida en su ejecución, independientemente de que, expresan los recurrentes, a dicho juez le fue aportada la prueba correspondiente, en el doble sentido de que debió ponderar y no lo hizo, los documentos relativos a las dos sentencias dictadas en el caso por los jueces del fondo que conocieron primeramente el presente asunto, por lo que se impone reconocer que en la especie los textos que apoyan el único medio de casación han sido flagrantemente violados, culminan las argumentaciones de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de los agravios expuestos por los recurrentes, se ha podido comprobar mediante el examen de la ordenanza atacada, que las conclusiones vertidas ante el Magistrado a-quo por dichos recurrentes ciertamente figuran en el citado fallo, pero se advierte también que las mismas fueron suficientemente ponderadas y debidamente dirimidas por el indicado juez, como se desprende de los motivos que sustentan la citada ordenanza, cuya pertinencia en lo que al fondo se refiere, será analizada más adelante, por lo que el alegato concerniente a la aludida omisión de estatuir carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación con las demás alegaciones externadas por los recurrentes, el Juez a-quo expone en su fallo que las ordenanzas sobre referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho y no puede ser suspendida o detenida su ejecución, excepto cuando han sido dictadas de manera irregular o cuando se compruebe que la decisión apelada está afectada de una nulidad evidente, o ha sido el producto de un error manifiesto de derecho, o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que solicita la suspensión, lo que no se ha podido determinar por el examen de la ordenanza contentiva de la ejecución provisional en cuestión, y que debió probar la parte demandante; que, puntualiza la ordenanza objetada, la ejecución provisional que puede ser detenida en caso de apelación, es aquella que ha sido ordenada de acuerdo con el artículo 128 de la Ley 834 de 1978, y no la ejecución provisional de pleno derecho que establece el artículo 127 de la mencionada Ley 834, como en el presente caso, culminan los razonamientos incurridos en la decisión criticada;

Considerando, que, ciertamente, la ejecución provisional de sentencias puede ser perseguida y ordenada a pedimento de parte o de oficio por el juez, al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 834 del año 1978, excepto cuando se trate de decisiones ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, como son las ordenanzas dictadas en referimiento, conforme al artículo 127 de la misma ley; que, en el primer caso, la ejecución provisional puede ser detenida de manera facultativa por disposición jurisdiccional, no así cuando se trata de una ejecución provisional de derecho, como correctamente sostuvo el Juez a-quo; que, en este último caso,

sin embargo, esta Corte de Casación ha consolidado el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, en el sentido de que el presidente de la Corte de Apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la referida ley 834, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como, a saber: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión apelada está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por un juez incompetente;

Considerando, que, según se advierte en la motivación consignada en el fallo cuestionado, si bien reconoce y asume el principio legal concerniente a la ejecutoriedad provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, como es lo correcto, la suspensión denegada por el juez a-quo en el presente caso descansa en la ausencia de pruebas sobre la ocurrencia de situaciones graves, como las apuntadas, que pudieran justificar la suspensión demandada, al tenor de las causas excepcionales mencionadas precedentemente, por lo cual las violaciones denunciadas por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimadas y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la entidad Paraíso Industrial, S. A., Alberto A. Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesias de Da Silva y compartes, y Espumicentro, S. A. contra la ordenanza dictada el 5 de febrero del año 2002, por el juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, quien asegura haberlas avanzado totalmente de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 17 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do